

SECRETARÍA GENERAL

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MONTUFAR**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El agua y el ambiente son esenciales para la vida en la tierra, en vista de que estos elementos vitales, se encuentran amenazados, con el avance del crecimiento urbanístico, poblacional, la ampliación de las zonas agrícolas, se hace necesario, precautelar y prevenir la contaminación que se está haciendo evidente en nuestro cantón.

Cabe destacar, que no sólo consumimos el agua que bebemos o la que utilizamos en el aseo personal. En la producción de cualquier bien, producto agrícola o industrial también se consume agua. Sin el agua no podemos tener una alternativa de generación de energía.

Que es necesario proteger las fuentes de agua, evitando la contaminación de los ríos, quebradas, acequias, estableciendo zonas de protección en sus riveras.

CONSIDERANDO.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos: 3 numeral 7; 14; y 66 numeral 27, dispone como un deber primordial del Estado proteger el patrimonio natural y cultural del país; reconociendo el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza; declarando de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 71 establece que la naturaleza o Pacha Mama (donde se reproduce y realiza la vida), tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Que, la Constitución de la República del Ecuador según lo previsto en el Art. 264, son competencias exclusivas de los gobiernos municipales: “Formular los planes de ordenamiento territorial cantonal; regular y ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; preservar, mantener y difundir el patrimonio natural; y, delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas”;

SECRETARÍA GENERAL

Que, la Constitución de la República del Ecuador, el Artículo 406 establece que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles entre otros: los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos; Que, el artículo 71 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza; literal f) del artículo 520 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que establecen la exoneración o exención del pago del impuesto a la propiedad rural o rústica, esto es de las tierras forestales cubiertas de bosque.

Complementariamente, el literal h) del artículo 180 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, establece la exoneración del impuesto a las tierras rurales, para los propietarios o poseedores de inmuebles, en territorios que se encuentren en áreas protegidas de régimen cantonal, bosques privados y tierras comunitarias, entre otros;

Que, en la Constitución de la República en el artículo 264, establece en su último inciso que, “los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;”

Que, en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y Aprovechamiento del Agua en el artículo 10.- Dominio hídrico público.- El dominio hídrico público está constituido por los siguientes elementos naturales.

- a) Los ríos, lagos, lagunas, humedales, nevados, glaciares y caídas naturales.
- b) El agua subterránea.
- c) Los acuíferos a los efectos de protección y disposición de los recursos hídricos.
- d) Las fuentes de agua, entendiéndose por tales las nacientes de los ríos y de sus afluentes, manantial o naciente natural en el que brota a la superficie de agua subterránea o aquella que se recoge en su inicio de la escorrentía.
- e) Los alveolos o cauces naturales de una corriente continua o discontinua que son los terrenos cubiertos por las aguas en las máximas crecidas ordinarias;
- f) Los lechos y subsuelos de los ríos, lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces naturales;

SECRETARÍA GENERAL

- g) Las riberas que son las fajas naturales de los cauces situados por encima del nivel de aguas bajas;
- h) La conformación geomorfológica de las cuencas hidrográficas, y de sus desembocaduras;
- i) Los humedales marinos costeros y aguas costeras; y
- j) Las aguas procedentes de la desalinización de agua de mar.

Las obras o infraestructura hidráulica de titularidad pública y sus zonas de protección hidráulica se consideran parte integrante del dominio hídrico público.

Que, en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y Aprovechamiento del Agua en el artículo 12.- establece: “Protección recuperación y conservación de fuentes.- El Estado, los sistemas comunitarios, juntas de agua potable y juntas de riego, los consumidores y usuarios son corresponsables en la protección, recuperación y conservación de las fuentes de agua y del manejo de páramos así como la participación en el uso y administración de las fuentes de agua que se hallen en sus tierras, sin perjuicio de las competencias generales de la Autoridad Única del Agua de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en la ley.”

Que, el Código Orgánico del Ambiente en el artículo 8, determina: “Responsabilidades del Estado. Sin perjuicio de otras establecidas por la Constitución y la ley, las responsabilidades ambientales del Estado son(⊕...) 6 Instaurar estrategias territoriales nacionales que contemplen e incorporen criterios ambientales para la conservación, uso sostenible y restauración del patrimonio natural, los cuales podrán incluir mecanismos de incentivos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados por la mejora en sus indicadores ambientales; así como definir las medidas administrativas y financieras establecidas en este Código y las que correspondan;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en el Art. 280.- establece: “Facultades para otorgar incentivos ambientales. La Autoridad Ambiental Nacional, como ente rector, coordinará con otras entidades públicas y privadas el establecimiento de los incentivos ambientales. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias y en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional podrán generar e implementar sus propios incentivos ambientales dentro de su circunscripción territorial, basados en los lineamientos nacionales y en las normas contenidas en este Código. La Autoridad Única del Agua, Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los usuarios, las

SECRETARÍA GENERAL

comunas, pueblos, nacionalidades y los propietarios de los predios donde se encuentren fuentes de agua, serán responsables de su manejo sustentable e integrado así como de la protección y conservación de dichas fuentes, de conformidad con las normas de la presente ley y las normas técnicas que dicte la Autoridad única del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y las prácticas ancestrales.”

Que, el Código Civil en el artículo 612, establece: “Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, así como los lagos naturales, son bienes nacionales de uso público. También son bienes nacionales de uso público las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad. No hay ni se reconoce derechos de dominio adquiridos sobre ellas y los preexistentes solo se limitan a su uso en cuanto sea eficiente y de acuerdo con la Ley de Aguas. En cuanto a la extensión del dominio de las riberas de dichos ríos, aguas y lagos, se estará a lo que dispongan las leyes especiales.”

Que, es una competencia de los gobiernos municipales, prestar el servicio público de agua potable según lo previsto en el numeral 4 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo señalado en los artículos 55 y 137 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 240 y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la:

ORDENANZA MUNICIPAL AMBIENTAL PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y REGULACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO EL USO Y REPOSICION DE LA COBERTURA VEGETAL Y LAS ZONAS DE PROTECCIÓN ECOLOGICA EN EL CANTÓN MONTUFAR, PROVINCIA DEL CARCHI.

CAPITULO I

OBJETO DE LA APLICACIÓN

Art 1- La presente ordenanza, tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales y municipales referentes a la protección del Recurso Hídrico para incrementar y proteger sus fuentes abastecedoras de agua, evitar la contaminación de los ríos, quebradas, acequias, lagos, lagunas, humedales, y caídas naturales, garantizando la vida en las poblaciones humanas, animales, vegetales y el equilibrio ecológico y promover el uso

SECRETARÍA GENERAL

racional del suelo, el bosque, el agua y demás recursos naturales existentes en las cuencas hídricas, evitar su sobre explotación y con la concurrencias de desastres naturales.

Art. 2.- Esta Ordenanza se aplicará en todo el territorio que comprende el cantón Montúfar, dentro de su jurisdicción, PARROQUIAS URBANAS: González Suárez, San José; PARROQUIAS RURALES: Fernández Salvador, Cristóbal Colón, Piartal, La Paz y Chitán de Navarretes.

CAPITULO II.

DE LOS FUNDAMENTOS.

Art. 3. Los fundamentos esenciales de acción sobre los cuales se sustenta esta ordenanza son los siguientes:

- Proteger e incrementar la recarga de los mantos acuíferos, cuencas, ríos, quebradas y zonas abastecedoras de agua para consumo humano y otras fuentes que se encuentran en la jurisdicción municipal;
- Controlar por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, la deforestación que afecta directamente la infiltración del agua a los mantos acuíferos e incentivar el desarrollo de medidas que ayuden a evitar la erosión del suelo;
- Controlar y sancionar la contaminación de los recursos naturales con sustancias tóxicas, desechos de todo tipo, vertido de aguas residuales, depositada en un medio receptor sin haber recibido tratamiento;
- Impulsar programas permanentes de capacitación en diferentes áreas de materia ambiental, las que deberán definirse con base a las necesidades manifestadas por las comunidades y los líderes locales;
- Decidir las medidas necesarias para la protección, conservación, restauración, explotación racional y la gestión sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente del cantón, en coordinación con las instituciones gubernamentales, las organizaciones de la sociedad civil y las empresas privadas locales;
- Promover planes y programas, en coordinación y colaboración con los organismos gubernamentales que se dedican a la atención del medio ambiente y la salud,

SECRETARÍA GENERAL

destinados a divulgar la educación ambiental en los sectores sociales, económicos y culturales del Municipio; e

- Convocar la participación ciudadana e institucional para el diseño de políticas, estrategias e instrumentos de gestión que contribuyan con alternativas que orienten el manejo de los recursos hídricos.

CAPITULO III.

PROTECCIÓN DE LAS FUENTES DE AGUA.

Art. 4.- El Estado, los sistemas comunitarios, juntas de agua potable y juntas de riego, los consumidores y usuarios son corresponsables en la protección, recuperación y conservación de las fuentes de agua en la jurisdicción cantonal.

Art. 5.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Provincial, Municipal y Parroquiales, los usuarios, las comunas, y los propietarios de predios donde se encuentran fuentes de agua serán responsables de su manejo sustentable e integrado así como la protección y conservación de dichas fuentes, de conformidad con las normas de la presente ordenanza.

Art. 6.- La zona de protección hídrica tendrá una extensión de 100 metros de ancho, medidos horizontalmente a partir del cauce o de la máxima extensión ordinaria de la lámina de agua en los embalses superficiales, pudiendo variar por razones topográficas, e hidrográficas.

Art. 7.- Constituyen formas de conservación y protección de fuentes de agua: las servidumbres de uso público, zonas de protección hídrica y las zonas de restricción

Art. 8.- No se permitirá el establecimiento de letrinas, fosas sépticas al menos 50 metros, en sitios aledaños a ríos, afloramientos de agua, o cualquier otro lugar que sea considerado una fuente de agua; tanques de captación y cualquier otro lugar que pueda significar un alto riesgo de contaminación del recurso hídrico.

Art. 9.- Cuando la delimitación afecte a terrenos que en ese momento sean propiedad privada, deberá llevarse a cabo la compensación a su titular, todo ello si la ocupación del terreno ha sido legítima.

SECRETARÍA GENERAL

Art. 10.- Los mantos acuíferos, así como las quebradas y riachuelos del cantón serán objeto de especial atención por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar se debe conservarlos libres de contaminación y aptos para consumo humano.

Art. 11.- Prohíbese a los habitantes del cantón, Parroquias Rurales y sus comunidades convertir en basureros, las quebradas, predios baldíos y márgenes de cursos de agua; para evitar su contaminación, así como también lanzar materiales químicos, desechos o desperdicios tóxicos que contaminen el agua y atente contra la salud de los habitantes.

Art. 12.- Se prohíbe utilizar las vertientes y los cursos de agua así como acequias que son fuente de agua potable, como abrevaderos directos para los animales, por considerarlo altamente contaminante.

Art. 13.- Se prohíbe realizar la tala, quema o cualquier destrucción de la cobertura vegetal en el área de influencia directa que se encontrare alrededor de cualquier vertiente de agua ya sea permanente o intermitente,

Art. 14.- Prohíbese realizar la tala, quema o cualquier actividad que afecte a la estabilidad del suelo en sitios con pendientes mayores a 25 grados, y en especial en los márgenes de cursos de agua.

Art. 15.- Se recuperaran zonas de protección en las áreas directas de cualquier vertiente mediante programas de forestación, reforestación y restauración ecológica, de vertientes y cursos de agua.

Art 16.- Las zonas de protección y conservación de los recursos hídricos estarán ubicadas en las siguientes áreas, sin perjuicio de las que la Dirección de Protección Ambiental determine posteriormente.

- Nacimiento de agua intermedio o permanente.
- Las Aguas superficiales, entendiéndose por tales las que forman los ríos, lagos, lagunas, humedales y caídas naturales.
- Las aguas subterráneas, siendo aquellas que se almacenan de agua lluvia de ríos o lagos.
- Afloramientos de agua subterránea denominados “ojos de agua /vertiente”

SECRETARÍA GENERAL

- Áreas de influencia de las captaciones de agua para consumo humano, industrial o agropecuario.
- Las riberas de los ríos, que se encuentran dentro de la jurisdicción del Cantón Montúfar.

CAPITULO IV.

PROTECCIÓN DE LAS RIVERAS DE RÍOS, QUEBRADAS Y ACEQUIAS.

Art. 17.- Para efectos de la presente ordenanza los bienes públicos y privados que se considera para ser protegidos son los siguientes:

- Los lechos de ríos, arroyos, quebradas, lagunas.
- Las orillas o riberas de ríos, arroyos, quebradas, lagunas.
- Las quebradas con sus taludes.
- Paredes y taludes de las quebradas y ríos.

Art. 18.- Zonas de protección permanente áreas ubicadas a lo largo de los ríos, de quebradas, de ojos de agua o de cualquier curso de agua permanente o intermitente de acuerdo a la siguiente escala:

Ancho de río, ancho mínimo de la zona o de la quebrada	Franja de protección permanente de cualquier curso de agua (en metros)
Hasta 3 metros de ancho	Entre 5 a 10 metros a cada lado del curso de agua
Entre 3 metros y 6 metros de ancho	Entre 10 a 15 metros a cada lado del curso de agua
Más de 6 metros de ancho,	Entre 15 a 25 metros a cada lado del curso de agua

Áreas ubicadas alrededor de lagos, lagunas, reservorios y represas; naturales o artificiales, en franja paralela al margen con un ancho mínimo de 40 metros.

SECRETARÍA GENERAL

Art 19.- Se declara zona de protección o franjas de protección con prohibición expresa de realizar construcciones de: edificaciones, casas para viviendas, chancheras establos o de cualquier otra naturaleza, reservándose esta zona de protección el uso a proyectos de reforestación, ecológicos turísticos, y científicos que garanticen la conservación de su entorno natural y no afecte las áreas de protección, el caudal, márgenes de los ríos, quebradas etc., en franjas paralelas a sus márgenes de 30 a 100 metros. Considerando el análisis Técnico.

Art. 20.- El manejo de las áreas de protección comprende la realización de todas las acciones necesarias para asegurar que mantengan y mejoren su calidad y función ecológica, e incluye entre las siguientes acciones:

- Reforestación con especies nativas y correspondientes al ecosistema.
- Remoción de infraestructuras que impidan el flujo natural del ecosistema
- Establecimiento de parques lineales, miradores escénicos, jardines, interpretativos.
- Establecimiento de controles y/o barrera para el paso de ganado.
- Control de incendios mediante establecimiento de franjas de protección o cortafuegos.

CAPITULO V.

PROTECCIÓN DE LOS TALUDES O PAREDES VERTICALES.

Art. 21.- Áreas de retiro denominadas bandas de protección o franjas de protección que se encuentran en el extremo superior o inferior de quebradas, ríos, predios agrícolas y vías cuya característica son pendientes fuertemente encarpadas.

Art. 22.- Los predios de características agropecuarias deberán dejar una zona de protección de desde el talud hacia el interior del predio, mínimo 2 metros de protección para establecer zona de protección ecológica.

Art. 23.- Las áreas de talud deben dedicarse a la conservación de la flora nativa, y por ningún concepto se permitirá el uso de suelo diferente al antes mencionado.

SECRETARÍA GENERAL

Art. 24.- Los bebederos de agua para los animales de las propiedades adyacentes se ubicaran fuera de la franja de protección del curso de agua con el fin de evitar la contaminación directa.

ATRIBUCIONES DEL GAD MUNICIPAL DE MONTUFAR.

Art. 25.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar a través de la Dirección de Protección Ambiental tendrá las siguientes atribuciones:

- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar nombrará una veeduría, conformada por técnicos de las Direcciones de Agua Potable Alcantarillado y Protección Ambiental, un representante de las Juntas de agua Administradoras de Agua Potable, de entre los cuales se elegirá un Consejero que la presidirá y serán los encargados de velar por la preservación de los Recursos Naturales Renovables y no Renovables contemplados en la presente Ordenanza.
- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, coordinará con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales el manejo de los recursos naturales renovables y no renovables del cantón y podrá solicitar apoyo técnico, legal y/o financiero a aquellas entidades cuya actividad sea acorde a los objetivos de esta Ordenanza, a fin de garantizar su cumplimiento.

Promover un diagnóstico participativo para identificar las necesidades y buscar alternativas de solución.

Implementar sistemas de protección y regeneración natural de vertientes, como de su entorno, protección y control de aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestre.

- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar a través de la Dirección de Protección Ambiental ejecutará los monitoreos de los cuerpos hídricos mediante una ficha técnica ambiental, misma que determinará el grado de afectación e incidencia negativa.
- Realizar campañas de forestación, reforestación y restauración de cobertura vegetal en las Comunidades que así lo requirieren y en especial en cuencas y micro cuencas de importancia cantonal.

SECRETARÍA GENERAL

- Involucrar y concientizar a los adjudicatarios del uso de vertientes de agua mediante programas de conservación permanente de dichas áreas, en forma coordinada con la Junta de agua de cada Comunidad.
- Realizar programas de educación ambiental referentes a la conservación, protección y uso adecuado de los recursos naturales, tanto en las escuelas, colegios como a los miembros de las comunidades involucradas.
- Realizar inspecciones de campo y presentar informes para que la Comisión, pueda actuar conforme los lineamientos de esta ordenanza.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS Y ENTIDADES LOCALES.

Art. 26.- Con el fin de proteger los derechos ambientales individuales o colectivos, concédase acción pública a las personas naturales, jurídicas o grupo humano para denunciar la violación de las normas ambientales, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional previsto en la Constitución Política de la República, de acuerdo a lo que determina el título VI Art. 41

Art. 27.- Todos los ciudadanos, organismos e instituciones deberán precautelar los derechos de la paz, la vida y un ambiente sano y sustentable, para nuestro país y para toda la humanidad.

Art. 28.- Los directivos de las Juntas Administradoras de Agua Potable y/o de Riego, participarán activamente en los programas de manejo, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y/o riego. Esta capacitación se la realizará con entidades de las áreas competentes debidamente autorizadas.

Todo proyecto de Agua potable deberá incluir los estudios pertinentes, incluyendo Estudios de Impacto Ambiental, en coordinación con programas de desarrollo comunitario.

Art. 29.- Los ciudadanos están en la obligación de presentar denuncias personales o escritas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar y/o a la Dirección de *Protección Ambiental*, por las infracciones ocasionadas a la presente ordenanza.

Art. 30.- Los ciudadanos deberán detener el avance de la frontera agrícola en áreas de producción o captación de fuentes hídricas que sean de consumo humano y/o riego.

SECRETARÍA GENERAL

Art. 31.- Los propietarios de los predios no deberán realizar parcelaciones agrícolas, subdivisiones o cualquier otro tipo de fraccionamiento de terreno si la propiedad es considerada como zona de preservación ecológica hasta un sesenta por ciento.

CAPITULO VI DE LOS INCENTIVOS

Art. 32.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal a más de cumplir con las funciones establecidas en el artículo 54 del COOTAD, tienen la obligación de cumplir con las competencias exclusivas, que se establecen en el Art.55 del mismo cuerpo legal, el cual menciona: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; literal e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras,” para los Inmuebles ubicados en zona de Altura, La Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, al efectuar el avalúo y determinar el impuesto aplicará dicha exoneración”. los bosques nublados, páramos, humedales y otros ecosistemas frágiles, y otras que se determinen prioritarias para la provisión de agua, a través de la Ordenanza de *Incentivos Ambientales*, para los Inmuebles ubicados en zona de Altura, aprobada a los 30 días del mes de Diciembre del 2014.

Art. 33.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, anualmente establecerá un reconocimiento denominado “FUENTE DE VIDA” a la persona natural o jurídica que con sus acciones haya contribuido notablemente a la conservación ambiental, el mismo que consistirá en la entrega de un reconocimiento honorífico y público.

Art. 34.- El Gobierno autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar implantará una política local, a fin de reconocer e incentivar el proceso de conservación del recurso hídrico, mediante la compensación de bienes y servicios ambientales, de justificarse, técnica y legalmente.

CAPITULO VII

FACULTAD SANCIONADORA

Art. 35. La autoridad sancionadora a nivel cantonal, para efectos de la acción u omisión dañosa provocada por las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, será ejercida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, a través de la Comisaría Municipal, como instancia sancionadora.

SECRETARÍA GENERAL

Para el procedimiento administrativo sancionador se observará lo dispuesto en la Constitución de la República y Código Orgánico Administrativo y en lo que fuere aplicable, salvaguardando irrestrictamente las garantías básicas del debido proceso.

Para tal efecto se dispondrá de los informes remitidos por los departamentos técnicos de la Municipalidad, testigos, peritos y cuantos conozcan del hecho.

Art. 36.- En la resolución sancionatoria correspondiente, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal aplicara una multa de conformidad con la siguiente escala:

CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE Y SUS SANCIONES.- Serán reprimidos con una multa equivalente a 20% de un salario Básico Unificado, quienes cometen las siguientes contravenciones.

- Dificultar o impedir la caracterización de la situación actual del cuerpo Hídrico.
- Descargar o botar desechos sólidos y/o peligrosos en las zonas de protección Ecológica.
- Negar el libre acceso a las áreas de ribera.
- Faltar de palabra o de obra a los funcionarios municipales encargados de delimitar, regular y controlar la zona de protección ecológica.
- Obstruir con cualquier tipo de barrera el libre tránsito en riberas.

CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE Y SUS SANCIONES.- Serán reprimidos con una multa equivalente a un 40 % de un salario Básico Unificado, quienes cometen las siguientes contravenciones

- Realizar el corte o deforestación de la vegetación ribereña.
- La alteración de ecosistemas acuáticos o ribereños por contaminación, deforestación, movimiento de tierras o cualquier otra causa.
- Fraccionar lotes, predios o parcelas en donde más del 60 % de su superficie sea considerada una Zona de protección ecológica.
- El daño o afectación de vegetación en áreas susceptibles a la erosión hídrica.

SECRETARÍA GENERAL

- Afectar por cualquier mecanismo los humedales o riberas.
- Quienes reincidan las contravenciones de primera clase.

CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE Y SUS SANCIONES.- Serán reprimidos con un a una multa equivalente a 1 Salario Básico Unificado quienes cometen las siguientes contravenciones dentro de la zona de protección, fuentes de agua, riveras de río.

- La construcción de infraestructura para evacuación de aguas servidas en áreas de riberas de ríos, nacientes de agua o captaciones.
- El pastoreo en fuentes o nacimientos de agua.
- La realización de actividades turísticas recreativas y de esparcimiento sin la autorización municipal.
- Toda clase de actividades productiva que conlleve la ocupación del suelo con construcción de infraestructura, siembra de pastos o cultivos agrícolas.
- Realizar rellenos a quebradas, sin la autorización municipal.
- La introducción de especies animales y/o vegetales exóticas.
- Desviar intencionalmente el curso natural de un río o quebrada.
- La construcción de cualquier tipo de infraestructura, excepto para infraestructura de abastecimiento y saneamiento ambiental y los permisos de otras instituciones ligadas al manejo del recurso hídrico.
- La apertura de vías carrozables, al igual que el acceso de maquinaria pesada como tractores, volquetas, cargadoras, rodillos, retro excavadoras y otros similares excepto en los casos de emergencia (desastres naturales inundaciones, deslaves terremotos).
- Obstruir líneas de conducción de agua destinada al riego, romper, alterar o destruir acueductos y alcantarillado;
- Quienes reincidan las contravenciones de segunda clase.

SECRETARÍA GENERAL

- La reincidencia en una contravención de tercera clase se aplicará una sanción correspondiente a 2 salarios básicos Unificados.

Art. 37.- El inicio del procedimiento sancionatorio a las infracciones administrativas a las que se hace referencia en este Capítulo, procede por denuncia de cualquier persona en ejercicio de sus derechos o de oficio por decisión del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar.

Art. 38.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar podrá expropiar áreas consideradas de importancia como fuentes de regulación hídrica, que se encuentren en proceso de degradación, declarándolas como áreas de bien público, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.

Art. 39.- Los valores recaudados por estas sanciones se depositarán en una cuenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, cuyo objetivo principal se fundamentará en la protección de las fuentes de agua y en el manejo sustentable de los recursos naturales del cantón.

Art. 40.- En caso de que el infractor no pague la multa impuesta de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ordenanza, se procederá a su cobro a través de un proceso coactivo a cargo de la Unidad de Coactivas de la Dirección Financiera del GAD Municipal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

ÚNICA.- Previa a la aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza se delega a las Direcciones de Agua Potable y Protección Ambiental, para que en el plazo de noventa días socialicen el contenido de esta normativa y comuniquen a los responsables del dominio hídrico, con la finalidad de iniciar los procesos de conservación de este recurso vital en la jurisdicción cantonal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encargase del cumplimiento de la presente Ordenanza a la Dirección de Protección Ambiental en coordinación con las áreas correspondientes

SEGUNDA.- Quedan derogadas todas las resoluciones, ordenanzas o disposiciones de igual o menor jerarquía dictadas con anterioridad.

SECRETARÍA GENERAL

TERCERA.- Esta Ordenanza Municipal entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

Dr. Andrés Ponce López
ALCALDE DEL CANTÓN MONTÚFAR

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. CERTIFICADO DE DISCUSIÓN; “LA ORDENANZA MUNICIPAL AMBIENTAL PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y REGULACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO EL USO Y REPOSICION DE LA COBERTURA VEGETAL Y LAS ZONAS DE PROTECCIÓN ECOLOGICA EN EL CANTÓN MONTUFAR, PROVINCIA DEL CARCHI.” Fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias llevadas a efecto los días veintinueve de abril y cinco de mayo del año 2021, en primera y segunda instancia respectivamente.

San Gabriel a los cinco días del mes de mayo del año 2021. Lo certifico:

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. San Gabriel a los cinco días del mes de mayo del 2021, a las 16h00. VISTOS; LA ORDENANZA MUNICIPAL AMBIENTAL PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y REGULACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO EL USO Y REPOSICION DE LA COBERTURA VEGETAL Y LAS ZONAS DE PROTECCIÓN ECOLOGICA EN EL CANTÓN MONTUFAR, PROVINCIA DEL CARCHI.”, amparado en lo prescrito en el Art. 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, “COOTAD” elévese a conocimiento del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, para su sanción.- Cúmplase.-

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. RAZÓN.- Siento como tal que, notifiqué personalmente al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, con la providencia que antecede, el día de hoy miércoles cinco de mayo del 2021, a las 16h00 horas.

Lo certifico:

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. San Gabriel a los seis días del mes de mayo del 2021, a las 09h00. En uso de las atribuciones que me confiere el Art. 322, Inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, “COOTAD” Sanciono la presente: **ORDENANZA MUNICIPAL AMBIENTAL PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y REGULACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO EL USO Y REPOSICION DE LA COBERTURA VEGETAL Y LAS ZONAS DE PROTECCIÓN ECOLOGICA EN EL CANTÓN MONTUFAR, PROVINCIA DEL CARCHI.**”. Cúmplase y Promúlguese.

Dr. Andrés Ponce López
ALCALDE DEL CANTÓN MONTÚFAR

Proveyó y firmo “**ORDENANZA MUNICIPAL AMBIENTAL PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y REGULACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO EL USO Y REPOSICION DE LA COBERTURA VEGETAL Y LAS ZONAS DE PROTECCIÓN ECOLOGICA EN EL CANTÓN MONTUFAR, PROVINCIA DEL CARCHI.**” el Dr. Andrés Gabriel Ponce López Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, a los seis días del mes de mayo del año 2021.

Lo certifico.

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL